

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO -Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio
DEMANDADO:	NORBI SEGURA CARMONA -Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada)
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00981-00

I. AUTO

Recibido el presente asunto por reparto¹, originario del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, procede el Despacho a avocar conocimiento y a pronunciarse respecto del estudio de admisión o inadmisión de la demanda, promovida por el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio contra la elección de la señora NORBI SEGURA CARMONA como Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada).

II. ANTECEDENTES

El señor HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO en su condición de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, interpuso el 14 de julio de 2020² demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral solicitando *i)* la nulidad del Acta No. 012 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) eligió a NORBI SEGURA CARMONA, como Personera de dicha municipalidad para el periodo 2020 a 2024. Aunado a lo anterior, requiere *ii)* que se inaplique en el presente asunto la convocatoria del concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Puerto Carreño para el período 2020 a 2024 contenida en la Resolución 074 del 15 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo de dicho municipio.

Como consecuencia, pretende que se ordene al Concejo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) a realizar un nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal para el periodo 2020 a 2024, dando aplicación a lo establecido

¹ Conforme al Acta individual de reparto del 15 de diciembre de 2020, que obra registrada en la plataforma Tyba.

² Según el Acta individual de reparto, con registro en la plataforma Tyba del 14 de julio de 2020.

en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Sometido a reparto el medio de control de la referencia, inicialmente correspondió su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio con el Radicado No. 500013333 006 2020 00103 00³, y en tal virtud, mediante proveído del 20 de octubre de 2020⁴ se admitió la demanda respecto del acto administrativo contenido en la Resolución No. 074 del 15 de noviembre de 2019.

Sin embargo, mediante proveído del 1 de diciembre de 2020⁵ el juzgado de origen declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que el municipio en el cual se había dado la elección de la Personera que se demanda, es Puerto Carreño como capital de departamento, por lo que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la competencia correspondía al Tribunal Administrativo, tal como lo había advertido la Procuradora 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio⁶.

Por lo anterior, el expediente se remitió a esta corporación, correspondiendo por reparto al Despacho 02 bajo el radicado de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 137, 139 y 275 del C.P.A.C.A.), toda vez que, se demanda la nulidad de la elección de la Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020-2024, por cuanto a juicio del demandante, se presentaron irregularidades en la actuación administrativa que antecedió al acto de elección.

De manera que, por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda, pues se enjuicia la elección de la Personera del Municipio de Puerto Carreño, capital del

³ Tyba 50001333300620200010300_ACTAREPARTO_14-07-20202_21_18P.M.PDF

⁴ Archivo «4. Auto Admisorio Juz 6 oct 2020» registrado en Tyba: 50001333300620200010300_ACT_AUTO ADMITE_20-10-2020 10.11.37 A.M..PDF

⁵ Archivo «6. Auto falta de competencia 1 dic 2020» registrado en Tyba: 50001333300620200010300_ACT_AUTO DECLARA INCOMPETENTE - FALTA DE COMPETENCIA_1-12-2020 3.54.12 P.M..PDF

⁶ En memorial del 21 de octubre de 2020, registrado en Tyba: 50001333300620200010300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_21-10-2020 10.40.03 P.M..PDF

⁷ **“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Departamento del Vichada.

2. Previsión sobre la remisión por competencia.

De acuerdo con lo anterior, y conforme se adujo al inicio de este proveído, habrá de avocarse el conocimiento del asunto; debiendo precisarse que según lo dispuesto en los artículos 16⁸ y 138⁹ del C.G.P, aplicables por remisión de los artículos 296 y 306 del C.P.A.C.A, lo actuado en el despacho primigenio conservará su validez, por lo que se asume el presente trámite en el estado o etapa en que se encuentra.

Sin embargo, teniendo de presente que antecede el auto admisorio del 20 de octubre de 2020¹⁰, sin que se hubieran realizado las notificaciones allí ordenadas¹¹ que además se dirigieron equívocamente «al Alcalde de la Macarena y al Presidente del Concejo Municipal de la Macarena», y que en el mismo, la demanda fue admitida únicamente respecto de la Resolución No. 074 del 15 de noviembre de 2019 -cuya inaplicación se pretende-, sin que se haga referencia al acto administrativo sobre el cual versa la solicitud de nulidad, aunado a que en la demanda se observan algunos aspectos que deben precisarse con el fin de evitar futuras nulidades o decisiones inhibitorias; este Despacho considera necesario dejar si valor ni efecto el proveído del 20 de octubre de 2020, y en su lugar disponer la inadmisión de la demanda en los términos que a continuación pasan a explicarse.

3. Inadmisión de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 277 *ibidem*, señala que si no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que la demanda no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

1. Se observa que la demanda, en el acápite «PRETENSIÓN» se hace referencia

⁸ *“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

⁹ *“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

¹⁰ Archivo «4. Auto Admisorio Juz 6 oct 2020» registrado en Tyba: 50001333300620200010300_ACT_AUTO ADMITE_20-10-2020 10.11.37 A.M..PDF

¹¹ Salvo la notificación por estado con registro del 21 de octubre del mismo año.

inicialmente a la solicitud de nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 012 del 18 de febrero de 2020, sin embargo, en el siguiente ítem denominado «I. PRETENSIONES» se observa que al describir la primera pretensión además de la declaratoria de nulidad del acta aludida, se menciona la Resolución No. 026 del 20 de febrero de 2020 «Por medio de la cual se protocoliza la elección de la Personera del Municipio de Puerto Carreño Vichada para el periodo 2020-2024», por lo que se solicita al demandante, unificar el acápite de pretensiones y mencionar expresamente los actos administrativos objeto de solicitud de nulidad.

Lo propio ocurre con la segunda pretensión, pues si bien requiere que se inaplique en el caso concreto «la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Puerto Carreño – Vichada para el período 2020 a 2024 contenida en la Resolución 074 del 15 de noviembre de 2019», a continuación del enunciado se menciona nuevamente la Resolución No. 074 del 15 de noviembre de 2019 y se incluye la Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2020, por lo que es necesario aclarar en qué consisten las pretensiones respecto de estas dos resoluciones, igualmente al unificar el acápite de pretensiones.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos artículo 162 -numeral 2- y 163 del C.P.A.C.A.

2. Conforme al numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse «copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso», y en este sentido, revisados los anexos de la demanda, no es posible determinar con claridad el contenido del Acta No 012¹² -acto acusado-, por lo que deberá aportarse de *forma legible* el Acta de Sesión Ordinaria No. 012 del 18 de febrero de 2020.

3. Los documentos que integran en su mayoría el archivo que contiene los anexos de la demanda¹³ relacionados en el acápite «PRUEBAS QUE SE APORTAN», igualmente se encuentran digitalizados de forma incompleta o con dificultades para su visualización, por lo que se requiere al actor para que los aporte de forma organizada y legible.

Se advierte que de conformidad con el inciso tercero del artículo 276 del C.P.A.C.A, la omisión a la presente decisión, dará lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

¹² Folios 3 a 12 del archivo registrado en Tyba al Radicado 500012333000 2020 00981 00: 50001233300020200098100_DEMANDA_15-12-2020 2.03.49 P.M..Pdf

¹³50001233300020200098100_DEMANDA_15-12-2020 2.03.49 P.M..Pdf

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Nulidad Electoral proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio¹⁴, conforme se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: DEJAR *sin valor ni efecto* el auto proferido el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por los motivos expuestos.

TERCERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO¹⁵ en su condición de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio en contra de la elección de la señora NORBI SEGURA CARMONA, como Personera del Municipio de Puerto Carreño (Vichada) para el periodo 2020 a 2024.

CUARTO: CONCEDER el término de *tres (3) días*, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

QUINTO: El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁴ Cuyo radicado correspondía al No 50001333300620200010300.

¹⁵ hchingate@procuraduria.gov.co; hugo-chingate@hotmail.com; nhernandez@procuraduria.gov.co

Código de verificación:

f762b4aa787b37fd7746afe49e41c900f48b9a9015be382ca40145f8bee93848

Documento generado en 27/01/2021 09:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>